



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO SEGUIMIENTO PROYECTOS

Nro. GS-2022-

/ DIRAF - GUSEP - 29.10

Bogotá D.C., 16 DIC 2022

Ingeniero
CLEMENTE ALFREDO BUITRAGO AMARILLO
Representante Legal Consorcio Interventores CDP Cauca
Calle 45A 51-47
Bogotá D.C.

Asunto: solicitud para revisión y concepto de interventoría

En atención al contrato de obra PN DIRAF 06-6-10138-19, celebrado con la firma Miroal Ingeniería S.A.S., se adelantó la "CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN DEL COMANDO DEPARTAMENTO POLICÍA CAUCA, COMANDO METROPOLITANA DE POPAYÁN, COMANDO REGIÓN No. 4, BLOQUE 5, BLOQUE A, FASE No. 1; EDIFICIO 1. FASE No. 2; COMEDORES, AUDITORIO Y CAPILLA, FASE No. 3; ALOJAMIENTO E, EDIFICIO DE BIENESTAR PAISAJISMO, FASE No. 4, A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE", cuya interventoría fue realizada por el Consorcio Interventores CDP Cauca con el contrato de consultoría PN DIRAF 06-3-10139-19 y considerando que el contratista mediante comunicado oficial sin número, radicado con Nro. GE-2022-079596-DIPON del 15/12/2022, solicita iniciar un arreglo directo respecto al contrato de obra en mención, comedidamente me permito solicitar a la interventoría, efectúe la evaluación correspondiente y realice pronunciamiento sobre lo manifestado.

Atentamente,

Mayor **JUAN DAVID GIRALDO AGUIRRE**
Analista Grupo Seguimiento Proyectos DIRAF
Supervisor contrato PN DIRAF No. 06-3-10139-19

Anexo: comunicado oficial sin número, radicado con Nro. GE-2022-079596-DIPON del 15/12/2022

Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá
Teléfonos: 515 90 00 IP. 9154
diraf.arinf-gusep@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA



SC-6545-1-6-NE



SI-CER431788



CO-SC-6545-1-6-NE

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2022

Señores

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL / POLICIA NACIONAL

Coronel

DIDIER ALBERTO ESTRADA ÁLVAREZ
Director Administrativo y Financiero (E)

61^o

 **POLICÍA NACIONAL**
DIRECCIÓN GENERAL
VENTANILLA ÚNICA DE CORRESPONDENCIA Y RADICACIÓN
No. RAD. ENTRADA: 079596
HORA: 15 DIC 2022
GUÍA No. _____
ESPACIO PARA LA RESPUESTA O TRÁMITE
No. RAD. SALIDA: _____
FECHA DOCUMENTO: _____

Referencia: **Contrato** N.º. PN DIRAF N.º. 06-6-10138-19, es la "CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN DEL COMANDO DEPARTAMENTO POLICÍA CAUCA, COMANDO POLICÍA METROPOLITANA DE POPAYÁN, COMANDO REGIÓN NO. 4, BLOQUE 5, BLOQUE A, FASE No. 1; EDIFICIO 1, FASE No. 2; COMEDORES, AUDITORIO Y CAPILLA, FASE No. 3; ALOJAMIENTO E, EDIFICIO DE BIENESTAR Y PAISAJISMO, FASE No. 4, A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE"

Asunto: **SOLICITUD DE ARREGLO DIRECTO**

Cordial saludo,

Por medio de la presente comunicación, me permito declarar la existencia de una controversia de orden contractual entre las partes y convocar a la apertura de la etapa de arreglo directo de acuerdo con lo que establecía el art. 68 de la ley 80 de 1993, lo que hoy establece la ley 1563 de 2012, todo ello en virtud de los siguientes

HECHOS

A continuación, nos permitimos presentar un resumen de las diferencias de orden técnico y fáctico ocurridas durante la ejecución contractual, las cuales sustentan la presente declaratoria de controversia y convocatoria de la etapa de arreglo directo.

PRIMERO: Como primera medida, es dable resaltar que en la presente solicitud se cuestionan las resoluciones que endilgan un incumplimiento parcial y se impone una multa a mi prohiado: la sociedad MIROAL INGENIERÍA SAS, con ocasión del Contrato de obra PD DIRAF N.º 06-6-10138-1, suscrito entre MIROAL INGENIERÍA SAS y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA (DIRAF).

Debido a lo anterior, para efectos de mayor claridad conceptual y metodológica, es necesario indicar que el presente contrato adviene como resultado de unos diseños efectuados con anterioridad de tres (03) años a la celebración del contrato, que, desde ya, es dable indicar que adolecían de elementos técnicos estructurales, suelos, eléctricos, y presupuestales. Por lo que, imposibilitaron la ejecución del contrato como se había celebrado de forma inicial.

Lo precedente, sin mencionar las distintas dificultades que se suscitaron dentro de consecución contractual del citado Contrato de obra PD DIRAF N.º 06-6-10138-1, tales como: **i.** Eventos de fuerza mayor; **ii.** Inconsistencia en los diseños e **iii.** Imposibilidad técnica de ejecución contractual por parálisis del interventor y la Policía Nacional.

Igualmente, la audiencia que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se llevó a cabo violando el debido proceso. Lo anterior, habida consideración que dicha audiencia, contó de cuatro (04) informes de posible incumplimiento que eran incoherentes y aplicaban una sanción no contemplada contractualmente, lo que no permitió poder ejercer el derecho de defensa.

En razón de lo anterior, se procede a explicar de forma detallada como ha sido la consecución contractual y se procede a indicar la situación acaecida dentro de la audiencia que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

SEGUNDO: Es así, que mediante Resolución N.º0313 del día ocho (08) de abril del 2015, el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA (DIRAF)**, adjudicó el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía **PN DIRAF SA MC 023 2015**, cuyo objeto consistía en: "ELABORACIÓN DE DISEÑOS Y ESTUDIOS TÉCNICOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN DEL COMANDO DEPARTAMENTO POLICÍA CAUCA, COMANDO POLICÍA METROPOLITANA DE POPAYÁN, COMANDO REGIÓN No.4 Y CENTRO DE FUSION OPERACIONAL No.4 , INCLUYE ESTUDIO DE SUELOS, ESTUDIO TOPOGRÁFICO, DISEÑO ARQUITECTÓNICO Y URBANÍSTICO BAJO CRITERIOS DE BIOCLIMÁTICA Y SOSTENIBILIDAD, DISEÑO ESTRUCTURA Y DE ELEMENTOS NO ESTRUCTURALES, DISEÑO DE VIAS, DISEÑO DE REDES HIDRO-SANITARIAS, GAS Y CONTRAINCENDIOS INTERIOR Y EXTERIOR, DISEÑO REDES ELÉCTRICAS DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN INTERIOR Y EXTERIOR Y APANTALLAMIENTO, DISEÑO RED DE VOZ Y DATOS INTERIOR Y EXTERIOR, DISEÑO SISTEMA DE VENTILACIÓN MECÁNICA Y/O NATURAL Y CLIMATIZACIÓN, PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, TRÁMITE DE LICENCIAS Y PERMISOS Y DEMÁS ACTIVIDADES PARA SU EJECUCIÓN", al proponente **CONSORCIO DISEÑOS POPAYAN**, por un valor de **MIL CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$1.404.000.000,00) INCLUIDO IVA.**

A partir del ya citado proceso, se suscribió el Contrato N.º. 06-3-10041-15. Por tanto, dicho contrato desarrolló su ejecución durante los años dos mil quince (2015) hasta finales del año dos mil dieciséis (2016), y cuyo objeto contractual estaba destinado a ser el soporte de la **"CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN DEL COMANDO DEPARTAMENTO POLICÍA CAUCA, COMANDO POLICÍA METROPOLITANA DE POPAYÁN, COMANDO REGIÓN No. 4, BLOQUE 5, BLOQUE A, FASE No. 1; EDIFICIO 1, FASE No. 2; COMEDORES, AUDITORIO Y CAPILLA, FASE No. 3; ALOJAMIENTO E, EDIFICIO DE BIENESTAR Y PAISAJISMO, FASE No. 4, A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE"**.

Igualmente, a raíz de dichos diseños, tres (03) años después, en el año dos mil diecinueve (2019), LA POLICÍA NACIONAL inició el proceso de selección con el fin de realizar la construcción antes dicha. Asimismo, se evidencia que la Entidad Estatal solo procedió a variar los valores presupuestados,

modificando el IPC de estos, sin efectuar algún ajuste de carácter técnico o actualización a los mismos.

TERCERO: Ahora bien, mediante Resolución N.º 0364 del seis (06) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA (DIRAF)**, dispuso la apertura del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía **PN DIRAF SAMC 134 2019**, cuyo objeto consistía en: **"CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN DEL COMANDO DEPARTAMENTO POLICÍA CAUCA, COMANDO POLICÍA METROPOLITANA DE POPAYÁN, COMANDO REGIÓN No. 4, BLOQUE 5, BLOQUE A, FASE No. 1; EDIFICIO 1, FASE No. 2; COMEDORES, AUDITORIO Y CAPILLA, FASE No. 3; ALOJAMIENTO E, EDIFICIO DE BIENESTAR Y PAISAJISMO, FASE No. 4, A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE"**.

CUARTO: El presupuesto oficial del presente proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía ascendió a la suma de **CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$41.351.572.872,12) MONEDA LEGAL incluido IVA**. Igualmente, se estimó un plazo de ejecución de **NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (990) DÍAS**, para los cuales se adelantarían obras durante las vigencias 2019, 2020, 2021, hasta el primer semestre de 2022, contados a partir de la garantía única, fecha en la cual se suscribiría el acta de inicio con la interventoría.

QUINTO: En el proceso anteriormente mencionado, **MIROAL INGENIERÍA S.A.S.** participó como proponente, y luego de agotar la verificación de requisitos jurídicos, técnicos y económicos, el comité asesor y evaluador recomendó adjudicar el presente proceso al proponente **MIROAL INGENIERÍA S.A.S.** identificado con Nit: **830.053.973-1**, por un valor de **CUARENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$40.364.303.716,22) MONEDA LEGAL, INCLUIDO IVA**.

SEXTO: En síntesis, mediante Resolución N.º 0441 del día diecisiete (17) de octubre de 2019, el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA (DIRAF)**, adjudicó el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía **PN DIRAF SAMC 134 2019**, al proponente **MIROAL INGENIERÍA S.A.S.** identificado con Nit: **830.053.973-1**.

SÉPTIMO: Posteriormente, el día veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se firmó el contrato de obra PN DIRAF N.º. 06-6-10138-19., entre MIROAL INGENIERÍA SAS y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA (DIRAF).

OCTAVO: El objeto del contrato, N.º. PN DIRAF N.º. 06-6-10138-19, es la "CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN DEL COMANDO DEPARTAMENTO POLICÍA CAUCA, COMANDO POLICÍA METROPOLITANA DE POPAYÁN, COMANDO REGIÓN NO. 4, BLOQUE 5, BLOQUE A, FASE No. 1; EDIFICIO 1, FASE No. 2; COMEDORES, AUDITORIO Y CAPILLA, FASE No. 3; ALOJAMIENTO E, EDIFICIO DE BIENESTAR Y PAISAJISMO, FASE No. 4, A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE".

NOVENO: El valor del contrato No. PN DIRAF N.º. 06-6-10138-19 ascendió a la suma de **CUARENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS M/LEGAL (\$40.364'303.716,22) INCLUIDO IVA.**

DÉCIMO: A su turno, se reitera que el plazo para la ejecución del contrato se estableció en NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (990) días calendario, para los cuales se adelantarían obras durante las vigencias 2019, 2020, 2021, hasta el primer semestre de 2022, según el cronograma dispuesto por la Entidad, contados a partir de la garantía única, fecha en la cual se suscribiría el acta de inicio con la interventoría.

DÉCIMO PRIMERO: Para efectos legales, el domicilio contractual es el Distrito Capital de Bogotá y el lugar de ejecución de la obra se realizaría en Popayán- Cauca, en la dirección: Carrera 17 No. 1 - 75, Resolución ejecutiva 338 del 03/11/1971, matrícula inmobiliaria 120-119543, con área de lote 16 hectáreas con 8.030 metros cuadrados.

DÉCIMO SEGUNDO: El día trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante formato de acta aprobación de garantía única, la Entidad procedió a aprobar la garantía única de cumplimiento pólizas No. 400021453 Anexo 1 y 400021454 Anexo 1, compañía aseguradora NACIONAL D S.A., con fecha de expedición del día primero (02) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), con fecha de inicio del trece (13) de noviembre de

dos mil diecinueve (2019) y con una vigencia hasta el día treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022).

DÉCIMO TERCERO: En este orden cronológico, el día trece (13) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), se firmó acta de inicio del contrato PN DIRAF N.º 06-6-10138-19, con número y fecha del registro presupuestal 217119 del veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Dicha acta fue suscrita por CLEMENTE ALFREDO BUITRAGO AMARILLO, en calidad de Representante legal de la firma de interventoría, el CONSORCIO INTERVENTORES CDP CAUCA, de una parte y de otra parte, LUZ BETTY RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, en calidad de Representante legal del MIROAL INGENIERÍA S.A.S. como contratista de obra.

DÉCIMO CUARTO: El día treinta y uno (31) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), se llevó a cabo la realización del **Modificadorio N.º 1** al contrato de obra **PN DIRAF N.º 06-6-10138-19**.

DÉCIMO QUINTO: El día treinta y uno (31) de marzo del dos mil veinte (2020), se realizó **Acta de Suspensión N.º 1** al contrato de obra **PN DIRAF N.º 06-6-10138-19**. Por tanto, el **Contrato de obra PN DIRAF N.º 06-6-10138-19** se suspendió desde el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), y reinició para el día dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020). Asimismo, se determinó que la fecha de terminación del contrato sería el día quince (15) de agosto del dos mil veintidós (2022).

~~La anterior suspensión se motivó, producto de la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19, y del Decreto 457 del veintidós (22) de marzo del dos mil veinte (2020). Análogamente, se fundamentó que el desarrollo y cumplimiento del contratista en sus funciones había sido las óptimas,~~

DÉCIMO SEXTO: El día dieciséis (16) de abril del dos mil veinte (2020), se suscribió **Acta de Reiniciación** del contrato de obra **PN DIRAF N.º 06-6-10138-19**.

DÉCIMO SÉPTIMO: Luego, el día diecisiete (17) de julio del dos mil veinte (2020), se celebró la **Modificación N.º 2 del contrato de obra PN DIRAF N.º 06-6-10138-19**. Dicha modificación, rubricada por la Entidad **POLICÍA**

NACIONAL, de una parte y de la otra, el contratista **MIROAL INGENIERÍA S.A.S.**

DÉCIMO OCTAVO: El día veinticuatro (24) de diciembre del dos mil veinte (2020), se elaboró **Modificación N.º3** del contrato de obra **PN DIRAF N.º 06-6-10138-19**, cuyo objeto se mencionó en el inciso octavo del presente capítulo de hechos. Dicha modificación, signada por la Entidad **POLICÍA NACIONAL**, de una parte y de la otra, el contratista **MIROAL INGENIERÍA S.A.S.**

DÉCIMO NOVENO: Ahora bien, el día quince (15) de junio del dos mil veintiuno (2021), se suscribió la **Modificación N.º4** del contrato de obra **PN DIRAF N.º 06-6-10138-19**.

VIGÉSIMO: El día veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021), se celebró la **Adición N.º 1** y **Modificación N.º5** del contrato de obra **PN DIRAF N.º 06-6-10138-19**.

VIGÉSIMO PRIMERO: Igualmente, se realizó esta modificación del contrato, de conformidad al comunicado al interventor por parte de la sociedad **MIROAL INGENIERÍA S.A.S.** del día veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021); solicitud que conllevaba a incluir actividades no previstas que a la fecha se requerían de manera prioritaria para el desarrollo del contrato.

Algunas de estas actividades surgieron en razón a los siguientes argumentos técnicos:

1. Con base a las redes eléctricas: Ya que no se encontraban en los diseños las actividades o ítems contractuales, empero, era imprescindible para el desarrollo integral de los trabajos. Además, la planeación del proyecto se realizó en el año dos mil quince (2015), por lo que había pasado cinco (5) años desde el momento que se había realizado dicha estructuración, y las normas técnicas eléctricas ya habían sido algunas modificadas, lo que generaba la necesidad de realizar cambios de algunas actividades.

2. Las actividades eléctricas y de telecomunicaciones, las actividades de red, contraincendios y actividades de obra civil, se encontraban en necesidad de ser modificadas.

3. Con aquellas actividades no previstas, que se debían incluir y las mayores cantidades de obra identificadas en los frentes de la obra, excedían el valor inicialmente presupuestado y establecido por la POLICÍA NACIONAL. Por ende, se daba la solicitud de una adición de OCHOCIENTOS DIECISÉIS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (816.137.532, 45) MONEDA LEGAL.

VIGÉSIMO CUARTO: El día diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el CONSORCIO INTERVENTORES CDP CAUCA, interventor del contrato, allegó a través del oficio CIC-DIRAF-0359-2021, el informe de presunto incumplimiento a corte de la antedicha fecha, frente a las obligaciones contraídas por MIROAL INGENIERÍA S.A.S

VIGÉSIMO SEGUNDO: Posteriormente, en oficio **GS-2021-043459- DIRAF-GUSEP-15.2**, del día veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), remitido por el supervisor del contrato del interventor, al Director Administrativo y Financiero, realizó el envío del oficio descrito en el párrafo anterior, es decir, el oficio **CIC-DIRAF-0359-2021**.

VIGESIMO TERCERO: En línea a lo anterior, el día tres (03) de enero del dos mil veintidós (2022), la interventoría realizó la actualización No. 2 del informe de posible incumplimiento, lo antedicho, por medio del oficio CIC-DIRAF0391-2021, fechado con el día treinta (30) de diciembre del año dos mil veintunos (2021).

Igualmente, el día veintiuno (21) de enero del dos mil veintidós (2022), la POLICÍA NACIONAL en oficio, N.º GS2022-0021377 DIRAF ASJUR-29.10, envió a MIROAL INGENIERÍA S.A.S., copia de los oficios: GS-2021- 043459- DIRAF-GUSEP 15.2, rubricado por el supervisor del contrato de interventoría. En dicho oficio, remitió el oficio CIC-DIRAF-0359-2021, el cual fue suscrito por representante legal del Consorcio Interventores CDP Cauca, y también envió el oficio CIC-DIRAF-0391-2021 emitido por el representante legal del Consorcio de Interventores CDP Cauca, interventor del contrato. En los comunicados emitidos por la interventoría, tal y como se describió, anteriormente, afirmaron un presunto incumplimiento del contrato de obra PN DIRAF N.º. 06-6-10138-19.

A su turno, en el mismo oficio, N.º GS- 2022- 002137/ DIRAF ASJUR-29.10, la POLICÍA NACIONAL, solicitó al contratista informar el motivo de la presunta inobservancia a las obligaciones contractuales y las acciones a emprender para subsanar lo anotado en los oficios: GS-2021-043459- DIRAF-GUSEP 15.2, CIC-DIRAF-0359- 2021 y CIC-DIRAF-0391-2021 , dando como advertencia de que iniciaría trámite administrativo para hacer efectiva la garantía única de amparo de cumplimiento del contrato. Del mismo modo, solo se le otorgó a MIROAL INGENIERÍA S.A.S., tres (03) días hábiles siguientes al recibido del oficio, para que la sociedad diera respuesta y anexara los soportes documentales que respaldaran sus argumentos, y de igual forma debía presentar las acciones realizadas tendientes al cumplimiento del objeto contractual.

Este plazo fue ampliado por la POLICÍA NACIONAL a ocho (08) días mediante oficio GS-2022-004015/DIRADASJUR-29,10, del día tres (03) de febrero del dos mil veintidós (2022) y confiere plazo para responder hasta el ocho (08) de febrero del dos mil veintidós (2022)

VIGÉSIMO CUARTO: Dando seguimiento al orden cronológico de los hechos, el día ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022) MIROAL INGENIERÍA S.A.S., en oficio PNPPN-E017-2022, dio respuesta al comunicado N.º GS- 2022- 002137/ DIRAF ASJUR-29.10; indicando que estaba de acuerdo con el supervisor del contrato, respecto a la información plasmada en el comunicado GS-2021-043459- DIRAF-GUSEP-15.2, con fecha del veinticuatro (24) diciembre del dos mil veintiuno (2021). Lo anterior, Toda vez que en este oficio se manifiesta que a fecha de este, la ejecución de MIROAL INGENIERÍA S.A.S. presentaba un adelanto del uno punto diecisiete por ciento (1.17%) equivalente a CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$481.409.845,44).

Análogamente, el contratista mencionó que el oficio CIC-DIRAF-0359-2021, con fecha del diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) en el cual actualizan un informe de posible incumplimiento, imputable a MIROAL INGENIERÍA S.A.S., ya había sido atendido y superado; a pesar de que las razones eran no imputables al contratista como se presentó en el oficio PNPPN-E096-21 del veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), ante la interventoría. Por contera, respecto al comunicado CIC-

DIRAF-0391-2021 con fecha del tres (03) de enero de dos mil veintidós (2022) se indicó las razones por la cuales dicho documento no estaba de acuerdo a la realidad.

Por último, el diez (10) de febrero del dos mil veintidós (2022) la POLICÍA NACIONAL, por medio del oficio GS2022.004965/DIRAF-ASJUR-29.10, solicito a la firma interventora y al supervisor que se pronunciarán respecto a cada una de las manifestaciones que había realizado MIROAL INGENIERÍA S.A.S. en oficio PNPPN-E017- 2022, el cual fue recepcionado con N.º. GE-2022-006876.

VIGÉSIMO QUINTO: El día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) el supervisor del contrato, con radicado GS-2022-005778-DIRAF. GUSEP-15.2, presentó el oficio CIC-DIRAF-0411-2022 radicado con N.º. GE2022-00844-DIPON del 14/02/2022, en donde, la interventoría presentó informe de actualización sobre presuntos incumplimientos por parte del contratista.

Del mismo modo dio unas consideraciones el Supervisor. De este modo, como se indicó anteriormente, el día catorce (14) de febrero del dos mil veintidós (2022), CONSORCIO INTERVENTORES CDP CAUCA informó a través del oficio CIC-DIRAF-0411-2022 recepcionado con radicado N.º. GE-2022-008444-DIPON , actualización N.º 4 del informe de presunto incumplimiento imputable al contratista, fechado con el día treinta y uno (31) de enero del dos mil veintiuno (2021)

~~Es de resaltar que, el día veintiuno (21) de febrero del dos mil veintidós (2022), la POLICÍA NACIONAL, en oficio, N.º GS- 2022- 006027/ DIRAF ASJUR-29.10, envió a MIROAL INGENIERÍA S.A.S., copia de los oficios: GS2022-005778 - DIRAF - GUSEP- 15.2, rubricado por el supervisor del contrato de interventoría.~~

En dicho oficio, el supervisor, actualizó la información de presunto incumplimiento del contrato de obra. Asimismo, la POLICÍA NACIONAL solicito, en oficio N.º. GS-2022-006027 - DIRAF. GUSEP-29.10, a MIROAL INGENIERÍA S.A.S., dar respuesta de los documentos relacionados en radicado N.º. GS-2022-005778-DIRAF. GUSEP-15.2, por lo cual le otorgo tres (03) días hábiles.

De este modo, en la misma fecha relacionada anteriormente, en oficio GS - 2022- 006634- DIRAF el Supervisor e Interventor del contrato dieron respuesta, a las manifestaciones realizadas por MIROAL INGENIERÍA S.A.S., en oficio PNPPN-E017-2022, respuesta que había sido solicitada, por la POLICÍA NACIONAL, en oficio N.º GS2022-004965. Contiguamente, en fecha primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022), el supervisor del contrato, efectuó, en oficio GS-2022-006911 - DIRAF. GUSEP-29.10, aclaración del oficio GS - 2022- 006634- DIRAF. De igual manera, el día primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022) en oficio GS-2022-006919 - DIRAF. GUSEP-29.10, la POLICÍA NACIONAL, otorgo, a MIROAL INGENIERÍA S.A.S., ampliación de fecha hasta el día nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022) , para dar respuesta al requerimiento N.º GS- 2022- 006027/ DIRAF ASJUR-29.10. En respuesta de lo anterior, el día nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022) MIROAL INGENIERIA S.A.S., en oficio PNPPN-E044-2022, contesto oportunamente el comunicado N.º GS- 2022- 006027/ DIRAF ASJUR29.10.

En el mencionado comunicado, se expresó de manera detallada la realidad del contrato de obra. Así mismo, evidenció, nuevamente, las inconsistencias de los diseños y presupuestos, las condiciones físicas de la obra en campo sobre las entregas de los espacios tardíos, las afectaciones producidas por fuerza mayor y caso fortuito que impactaron el desarrollo del cronograma inicia.

Se aclaró, por parte del contratista, que aquellos reportes de fechas anteriores al cumplimiento que a fecha del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se tenían como hechos superados. Respecto a la información reportada en los registros de informes diarios, se comunicó, que desde la fecha trece (13) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) MIROAL INGENIERÍA S.A.S., había informado mediante correos electrónicos, a la interventoría y supervisión del contrato, estar en desacuerdo con la información contenida en los informes diarios.

Lo anterior, en razón a que no habían sido confrontados y conciliados, esos informes, con la información que tenía el contratista y por ende con la información verídica que se tenía en el campo de obra.

VIGÉSIMO SEXTO: En fecha del diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022) el supervisor del contrato, en radicado GS-2022-008301-DIRAF. GUSEP-29.10,

presentó el oficio CIC-DIRAF-0433-2022 radicado con N.º GE-2022-013156-DIPON del 03/03/2022, en donde, la interventoría presentó informe de actualización sobre presuntos incumplimientos por parte del contratista.

Del mismo modo, dio unas consideraciones el Supervisor. Como se explicó anteriormente, el día catorce (14) de marzo del dos mil veintidós (2022), CONSORCIO INTERVENTORES CDP CAUCA informó; a través del oficio CIC-DIRAF-0433-2022 recepcionado con radicado N.º GE-2022-013156-DIPON, actualización N.º 5 del informe de presunto incumplimiento imputable al contratista, fechado con el día veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022)

VIGESIMO SEPTIMO: El día trece (13) de marzo del dos mil veintidós, la Entidad contratante, es decir la POLICÍA NACIONAL, a través del oficio N.º GS-2022-00876-DIRAF emitió citación para audiencia de presunto incumplimiento del contrato PN DIRAF N.º 06-6-10139-19, para el día veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintidós (2022). Con lo anterior, quiere decir que se convocó a MIROAL INGENIERIA S.A.S. para llevar a cabo la audiencia regulada en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, que hace referencia a la posibilidad que tiene la Entidad contratante de imponer multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento.

VIGESIMO OCTAVO: En este sentido, en audiencia del veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintidós (2022) la administración presentó las circunstancias de hecho, manifestaciones de la supervisión, normas y cláusulas posiblemente transgredidas, así como las consecuencias que se podrían derivar de la actuación.

En continuación a la audiencia, el día seis (06) de abril del dos mil veintidós (2022), se escuchó en descargos a la apoderada de MIROAL INGENIERIA S.A.S. y al apoderado de la aseguradora. En consiguiente, al trámite procesal anterior, se llevó a cabo audiencia el veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), y se corrió traslado del Auto N.º 01, mediante el cual se resuelve las solicitudes de decreto y práctica de pruebas dentro del trámite administrativo, presentadas por los apoderados, que en su parte resolutive concluyo, que negaba la siguiente prueba:

ARTÍCULO CUARTO: NEGAR la práctica de la inspección ocular y/o visita técnica, al lugar donde se está ejecutando la obra, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones del presente auto.

Circunstancia que fue violatoria, toda vez que impidió el derecho de defensa e impidió constatar la realidad las obras.

A su turno, en la referida audiencia del veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), la apoderada de la empresa contratista solicitó que se suministrara como prueba, el informe de ingeniería de detalle del expediente contractual, en el marco del contrato de interventoría, documento que se allegó mediante oficio N.º. GS-2022- 013925- DIRAF del 28/04/2022, y del cual se corrió traslado con Auto No. 02 del 06/05/2022, que en su parte resolutive concluyó:

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR al expediente administrativo los siguientes documentos: DOCUMENTOS EN ARCHIVO PDF: 17. Archivo PDF de informe de ingeniería de detalle de 2019 en 130 folios.

Por otro lado, en razón a lo ordenado en el Auto No. 1 del veinticinco (25) de abril de 2022, se escuchó en diligencia de testimonio realizada el seis (06) de mayo del dos mil veintidós (2022) al señor ingeniero Civil LUIS FERNANDO CORREA JAIME.

~~Asimismo, en audiencia del veinte (20) de mayo del dos mil veintidós (2022), la apoderada de la empresa contratista y el apoderado de la aseguradora se pronunciaron sobre la prueba testimonial, el informe de ingeniería de detalle y la prueba por informe actualizada por parte de la interventoría. Lo anterior, frente a la referida prueba por informe, la aseguradora solicitó la aclaración y complementación de esta, en atención a lo dispuesto en los artículos 275 y 277 del C.G.P.~~

En audiencia del siete (07) de junio del dos mil veintidós (2022), la apoderada de MIROAL INGENIERÍA S.A.S. realizó sus descargos, donde de manera sucinta refirió:

1. DESEQUILIBRIO ECONÓMICO: En este ítem se desarrolló tesis en la cual se colocaba de presente las situaciones de fuerza mayor

justificadas con fuertes lluvias, paro nacional del año 2021, distintas fluctuaciones del dólar, el cual influyo en coste del acero, también menciono, guerra entre Rusia y Ucrania, y los hechos acaecidos por la pandemia, producida por el COVID-19.

2. FALTA DE PLANEACIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD: Respecto a este apartado, la apoderada del contratista y el apoderado de la aseguradora, informaron, que existe responsabilidad por parte de la entidad contratante. En cuanto a la baja calidad de los diseños presentados en la ingeniería de detalle, en donde se evidenciaban unos faltantes, tal coma quedó plasmado en el oficio ME-1345-19 del diecisiete (17) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), en donde se pidió ampliación del plazo de la referida ingeniera de detalle. En igual forma, se destaca el testimonio del Ingeniero Estructural LUIS FERNANDO CORREA JAIME, quien dio su declaración sobre los nuevos diseños del perfil del suelo que se debieron presentar para dar estabilidad a la obra, debido a la mala calidad los mismos.

3. INDEBIDA LECTURA DE LA PROGRAMACIÓN EN LOS FRENTES DE OBRA: En cuanto a las lecturas realizadas al porcentaje de ejecución de la obra en cada uno de las frentes: Bloque 5, Bloque A, Comedor, Auditorio y Capilla, Alojamiento E y Bi estar y Paisajismo, realizados por la interventoría.

Por otro lado, el apoderado de la empresa contratista manifiesta que no ~~está de acuerdo con la referida medición. Teniendo en cuenta que no se~~ apreciaron las condiciones actuales de la ejecución del proyecto, en donde no se ha había definido el alcance de este, ni la inclusión de actividades no previstas y que las condiciones presentes no garantizaban la funcionalidad del proyecto, toda vez que no había una ruta crítica. Se indica que durante los cuatro (4) meses del año dos mil veinticuatro (2022), desde la supervisión y la interventoría, no se permitió garantizar una debida facturación, por cuanto que se dilataron las mesas de trabajo para definir la nueva novedad contractual. Ya sea la adición, suspensión o prórroga del contrato, lo cual imposibilitó la ejecución de los recursos en el tiempo contractual establecido.

4. INDEBIDA SUPERVISIÓN: En este se expuso que el supervisor solicitó que se descartara unos ítems contractuales para incorporar unos nuevos ítems, faltando 3 meses de ejecución del contrato. Lo anterior, sin que el contratista pudiera ejecutar correctamente el contrato, puesto que se desconocía como se iba a realizar la ejecución de los \$13.000 millones de pesos. Se enfatizó que esa misma situación se presentó recurrentemente en las mesas de trabajo e inclusive, en el oficio CIC-DIRAF-0473-2022 del 05/05/2022, donde la interventoría acepto la aprobación de la referida adición, el supervisor manifestó que no estaba facultado para concretar las actividades allí mencionadas, generando una dilatación en la definición del proyecto.

VIGESIMO NOVENO: Una vez se vence el termino contractual y sin haber llegado a ningún tipo de acuerdo para prorrogar el contrato, a solicitud de la dependencia encargada se retira a todo el personal de obra y se deja la misma en custodia del personal de la POLICIA NACIONAL

TRIGESIMO: Hasta la fecha de presentación de este documento no se ha generado ningún tipo de acuerdo entre las partes que permita dar continuidad a las obras y culminar con el proyecto. Debido a tal motivo el contratista propone este arreglo directo con el fin de lograr un acuerdo que permita estudiar los motivos que llevaron a las controversias contractuales y unas soluciones reales y aplicables que permitan culminar con el proyecto según se estipulo desde el inicio, para tal motivo se presenta a continuación

PLANTEAMIENTO JURIDICO RELACIONADO AL ARREGLO DIRECTO COMO ALTERNATIVA DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

La amigable composición es un mecanismo alternativo de solución de conflictos en virtud del cual, las partes de un contrato delegan en un tercero o amigable, la facultad de decidir de manera vinculante un conflicto surgido en la relación negocial. La decisión del amigable componedor -que no ejerce función jurisdiccional³- representa los compromisos voluntarios que asumen las partes del contrato con efectos de transacción.

El ordenamiento jurídico colombiano consagró en el artículo 677 del Decreto 1400 de 19704 -Código de Procedimiento Civil- la figura de los amigables componedores para las controversias susceptibles de transacción, señalando que la declaración de los componedores tendría valor contractual. En este sentido el Decreto 2279 de 1989 por medio del cual se implementan sistemas de solución de conflictos entre particulares, contempló el referido mecanismo en sus artículos 49 a 525, decreto que fue adicionado por el artículo 116 de la Ley 23 de 1991, el cual precisó que, previo acuerdo, las partes designarían a los amigables componedores o definirían su nombramiento a través de un tercero.

Posteriormente la Ley 446 de 1998 -que derogó las disposiciones relacionadas con la amigable composición contenidas en el Decreto 2279 de 1989 y en la Ley 23 de 1991- trató la figura en sus artículos 130 a 1326. En esta regulación se definió a la amigable composición como un mecanismo de solución de conflictos "por medio del cual dos o más particulares delegan en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de precisar, con fuerza vinculante para ellas, el estado, las partes y la forma de cumplimiento de un negocio jurídico particular."

Con la expedición de esta ley se presentó una diferencia interpretativa sobre la procedencia de aplicar la amigable composición para entidades públicas o solamente entre particulares. En su momento, la Sala de Consulta y Servicio Civil consideró que la Ley 446 de 1998 había derogado parcialmente el artículo 68 de la Ley 80 de 1993, que de manera expresa facultaba a las entidades regidas por el estatuto general de contratación, ~~a solucionar sus diferencias acudiendo entre otros, a la amigable~~ composición.

A la luz de una interpretación literal de la Ley 446 de 1998 en concepto 1246 del año 2000 la Sala de Consulta y Servicio Civil señaló:

"El Código de Procedimiento Civil de 1970, artículo 677, prevé la amigable composición; adoptada luego por los artículos 51 y 52 del decreto 2279 de 1989, adicionado por el artículo 116 de la ley 23 de 1991, es un medio de solución de conflictos, por el cual dos o más particulares delegan en un tercero, denominado amigable

componedor, la facultad de precisar, con fuerza vinculante para ellas, la forma de cumplimiento de un negocio jurídico particular (arts. 130, 131 y 132, ley 446 de 1998).

La ley no regula el trámite de la amigable composición, y por tanto, deja a las partes en libertad para pactar lo que estimen conveniente.

La decisión no tiene carácter judicial ya que los amigables componedores sólo obligan contractualmente a las partes porque actúan por mandato de éstas, pero no con la fuerza procesal de la sentencia. Por tanto, los amigables componedores no están investidos de jurisdicción.

Además, en la materia que ocupa a esta Sala, su autorización no está dada a las entidades estatales, pues sólo es aplicable a los particulares."

Esta posición fue reiterada por la Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto 1952 del año 2009. En esta oportunidad, atendiendo entre otros, a los criterios de especialidad, norma posterior en el tiempo y a las competencias y facultades expresas de la administración, la Sala señaló lo siguiente:

"En consecuencia, las normas vigentes para 1994 establecían que las partes de una relación jurídica sustancial susceptible de transacción, estaban facultadas para acudir a la amigable composición, incluidas las entidades públicas, no sólo porque el legislador no distinguía la calidad de las partes, sino porque así lo autorizaba la ley 80 de 1993."

Elo fue así hasta que entró en vigencia la ley 446 de 1998, el 8 de julio de 1998, pues derogó los artículos 47 a 54 del decreto 2279 de 1989 y el artículo 116 de la ley 23 de 1991, momento a partir del cual el mecanismo alternativo de solución de conflictos denominado amigable composición está regido por la ley 446.

Como se aprecia en el artículo 130 transcrito al comienzo de este capítulo, la celebración de un contrato o el pacto de una cláusula convencional que contenga la amigable composición, sólo es posible para los particulares, locución que en derecho colombiano excluye a las entidades estatales. Esta

constatación tiene como consecuencia que el artículo 68 de la ley 80 de 1993 en tanto permitía que este tipo de entidades acudiera a tal institución se encuentra derogado parcialmente.

La Sala considera que la facultad que tienen las entidades estatales de transigir no es suficiente para permitirles acudir a la amigable composición, no sólo porque éste es un mecanismo de solución de conflictos autónomo, sino porque las competencias en el derecho público deben ser expresas, con mayor razón cuando está de por medio la defensa del interés y el patrimonio público envuelto en los conflictos que se generan con la contratación estatal.

A manera de discusión podría afirmarse que no se presenta tal derogatoria en virtud de la especialidad de la ley 80 de 1993, la cual es el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, la que primaría sobre la ley 446 de 1998. Sin embargo, ésta última es también especial en su materia, pues regula los mecanismos alternativos de solución de conflictos, y en particular el título /// está dedicado a la amigable composición. Ante la especialidad de ambas normas, debe aplicarse la posterior, y por tanto la anterior debe entenderse derogada en cuanto a ese específico mecanismo.

Podría alegarse también a favor de la vigencia de la amigable composición para entidades estatales, que el decreto 1818 de 1998 "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos", incluye las prescripciones del artículo 68 de la ley 80 en su artículo ~~226 que hace parte del capítulo de controversias contractuales mas no en~~ el de la amigable composición. De esta manera, el acto administrativo compilatorio no consideró derogada dicha disposición y estaría produciendo efectos. Sin embargo, tal argumento carece de soporte jurídico, por dos razones: como lo dispone el artículo 14 de la ley 153 de 1887, una ley derogada no revivirá por las solas referencias que a ella se hagan y, en segundo lugar, porque un acto administrativo no puede determinar la vigencia de una ley

Ahora bien, esta posición no fue pacífica al interior de la Corporación, toda vez que la Sección Tercera en su oportunidad señaló que el mecanismo de la amigable composición sí podía ser empleado por entidades públicas, acudiendo, entre otras razones, al criterio de especialidad de la Ley 80 de

1993 en materia de contratación estatal y a que la Ley 446 no había regulado de manera íntegra la materia contenida en el artículo 68 del estatuto de contratación. A la luz de estos razonamientos la Sección Tercera señaló

Teniendo en cuenta el contenido normativo de las leyes citadas, la Sala advierte que por virtud del artículo 130 de la Ley 446 de 1998 no se derogó el inciso 2º del artículo 68 de la Ley 80 de 1993, acerca de la competencia de las entidades estatales para celebrar el acuerdo de amigable composición. Para ello, se apoya en el siguiente razonamiento: i) la Ley 80 es una ley especial para la contratación estatal, ii) la Ley 80 de 1993 no es incompatible con las disposiciones acerca de los medios de solución de conflictos definidos en la Ley 446 de 1998 y iii) la Ley 446 de 1998 no reguló integralmente la misma materia del artículo 68 de la Ley 80 de 1993, en la medida en que éste último artículo se refirió a la competencia de las entidades estatales dentro del contrato estatal, asunto diferente al que contempló la Ley 446. Todo ello da lugar a la pervivencia del artículo 68 de la Ley 80 por aplicación del artículo 3º de la Ley 153 de 1887; iv) se encuentra un razonamiento adicional para colegir que la Ley 446 de 1998 no derogó el artículo 68 la Ley 80 de 1993, en la medida en que su ámbito de aplicación se refirió a los medios para descongestionar la justicia, de manera que sus disposiciones no tenían por objeto determinar la competencia de las entidades estatales en la égida contractual. Desde esa perspectiva, la definición incorporada en el artículo 130 de la Ley 446 de 1998, en relación con la amigable composición entre particulares, no puede entenderse como una norma que eliminó la viabilidad de la amigable composición permitida a las entidades estatales. Bien se advierte que este criterio se funda en la diferencia material del contenido de una ley frente a otra, no en la relación entre una disposición particular y otra general, ni en la condición de género a especie, entre las leyes citadas; v) se agrega que las normas mencionadas no eran opuestas a los efectos jurídicos citados en el artículo 131 de la Ley 446 de 1998¹¹, el cual tuvo aplicación para las entidades estatales en la medida en que la Ley 80 de 1993 no dispuso otra cosa, y por lo tanto, se predicó para la composición, el carácter de una transacción, la cual, por otra parte, se encontraba permitida para las entidades estatales por virtud del artículo 218 del Código Contencioso Administrativo, contenido en el Decreto 01 de 1984, como una de las formas de terminar el proceso judicial.

Las anteriores divergencias fueron zanjadas en la Ley 1563 de 2012, por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones, ya que esta norma de manera expresa estableció que la amigable composición era un mecanismo alternativo de solución de conflictos aplicable para particulares, entidades públicas y para quien desempeñara funciones administrativas. El artículo 50 es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 59. Definición. La amigable composición es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual, dos o más particulares. un particular y una o más entidades públicas. o varias entidades públicas. o quien desempeñe funciones administrativas. delegan en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de definir, con fuerza vinculante para las partes, una controversia contractual de libre disposición.

El amigable componedor podrá ser singular o plural

La amigable composición podrá acordarse mediante cláusula contractual o contrato independiente."

Considerando lo anterior, la regulación vigente -que rigió el convenio de amigable composición en el caso concreto- permite a las entidades públicas acudir a la amigable composición como solución directa de controversias contractuales, lo cual se corresponde con: (i) la finalidad de la ~~contratación estatal en el Estado Social de Derecho, esto es, el~~ cumplimiento del interés general a través de la prestación continua y eficiente de bienes y servicios¹³ y, (ii) la posible disminución de los efectos nocivos de los incumplimientos contractuales, al resolver directamente y sin necesidad de acudir a un proceso judicial, las diferencias susceptibles de transacción. Así se ha expresado en la jurisprudencia:

Encuentra la Corte que dada la esencialidad de algunos de los servicios que presta el Estado, y ante la imposibilidad de suspender su cumplimiento y ejecución; las diferencias entre las partes susceptibles de transacción, se pueden someter a fórmulas de autocomposición, lo que no sólo propende por la prestación continua, regular y eficiente de los servicios públicos, sino también por la efectividad de los derechos y obligaciones de las partes.

Con tal fin, el Estatuto de la Contratación Estatal, relaciona el principio del arreglo directo con los principios de economía y de garantía del patrimonio económico de los contratistas. En relación con el primero de ellos, al reconocer que la adopción de mecanismos para consolidar la pronta solución de controversias, permite indirectamente velar por una recta y prudente administración de los recursos públicos y evitar el riesgo que envuelve una solución procesal, especialmente, como lo reconoce la doctrina, por las demoras que ella comporta y "por el peligro de la equivocación conceptual o de error en la valoración de la prueba". Y frente al segundo, al disponer que uno de los mecanismos para preservar el equilibrio de la ecuación económica financiera, es a través de la adopción de herramientas legales y contractuales que hagan efectivas las medidas necesarias para salvaguardar el restablecimiento de las partes, en el menor tiempo posible.

Así las cosas, la exigencia de acceder a una solución rápida y ágil de las controversias que se derivan de la ejecución de un contrato estatal, no corresponde a un simple deber social carente de un vínculo personal que lo haga exigible, pues en realidad se trata de un derecho de los contratistas como de una obligación de las entidades estatales destinado a perpetrar el logro de algunos de los fines reconocidos en la Constitución, entre ellos, se destacan, velar por la eficacia, celeridad, responsabilidad y economía en la prestación y suministro de los bienes y servicios que se le encomiendan a la administración pública.

Una vez presentados los aspectos generales de esta figura, nos detendremos en los rasgos o elementos característicos que permitirán dar respuesta de manera particular a la consulta elevada.

La amigable composición es un mecanismo alternativo de solución de conflictos aplicable para particulares, entidades públicas o para quien desempeñe funciones administrativas, con la finalidad de dirimir conflictos surgidos en el marco de una controversia contractual de libre disposición. Esta figura está directamente relacionada con el derecho de los contratos¹⁵, ya que a través del convenio de composición, proferido por el amigable componedor, se dirimen los conflictos mediante una solución que se integra al negocio jurídico y que por ende obliga a las partes.

La Ley 1563 de 2012 establece que la amigable composición puede acordarse mediante una cláusula contractual o a través de contrato independiente. Las partes tienen libre disposición para determinar el número de amigables componedores - singular o plural-, los cuales serán designados directamente o a través de un tercero. A falta de acuerdo previo entre aquellas, se entenderá que la designación se ha delegado a un centro de arbitraje del domicilio de la parte convocada, escogido a prevención por la parte convocante. De igual manera, la ley establece que el procedimiento de la amigable composición podrá ser fijado por las partes o por referencia a un reglamento de amigable composición de un centro de arbitraje, siempre que se garanticen los derechos de igualdad y contradicción.

Sobre los elementos característicos de este mecanismo, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1563 de 2012 la jurisprudencia de la Corte Constitucional ya había destacado sus rasgos esenciales en los siguientes términos:

"11. En este contexto, se puede concluir que la amigable composición se identifica por:

- Encomendar a un tercero mediante un acuerdo contractual, el encargo de solucionar problemas o diferencias que enfrentan a las partes.

- Dicho vínculo que se establece entre el amigable componedor y las partes tiene su origen en un contrato de mandato, cuyas facultades se limitan conforme a lo establecido en el contrato de composición. Así las cosas, la amplitud de las actuaciones que adelante el amigable componedor dependerá de las restricciones o no que se le fijen por parte sus mandatarios.

- El documento final que suscriba el amigable componedor no contiene resoluciones ni órdenes, pues se limita a fijar los compromisos voluntarios que asumen las partes, para definir el conflicto surgido entre ellas.

- Según el caso, el citado documento se convierte en un contrato adicional y modificadorio al contrato que le dio origen a la discrepancia solucionada.
- El compromiso suscrito al amparo del amigable componedor produce los efectos de la transacción, esto es, "(...) el efecto de cosa juzgada en última instancia (...)". (Código Civil, art. 2483)
- El amigable componedor puede ser singular o plural.
- La designación pueden hacerla las partes directamente involucradas en la controversia o a través de un tercero que ellas mismas elijan. Dicho tercero puede ser una persona natural o jurídica.
- Como consecuencia obvia de su naturaleza contractual, el compromiso suscrito entre las partes a partir de la decisión del amigable componedor, no es susceptible de ningún recurso de tipo procesal. La única forma de controvertir dicho arreglo es precisamente demandando su eficacia como acto jurídico. En estos términos, habría que demostrar, entre otros, la falta de capacidad de las partes, la ausencia de consentimiento, la existencia viciada del mismo o la presencia de objeto o causa ilícita".

Para concluir es innegable que la amigable composición no puede estar sometida a una estructura procesal propiamente dicha, en razón a su naturaleza eminentemente contractual típica de una institución del ~~derecho sustancial. Obsérvese cómo exigir el adelantamiento de un~~ proceso como presupuesto de su validez, sería tanto, así como exigir algún tipo de requerimiento procesal para dotar de eficacia a la transacción

Los contratistas en ejercicio de la autonomía de la voluntad determinan los límites y condiciones de la actuación del amigable componedor. Esta delimitación se estructura en los siguientes actos: (i) El contrato o negocio jurídico suscrito por las partes en el que se establecen los derechos y obligaciones de las mismas. (ii) El pacto en el que se consigna la posibilidad de acudir al mecanismo alternativo de solución de conflictos, el cual puede hacer parte del contrato inicial -cláusula de arreglo directo-, puede ser suscrito de manera posterior o bien puede ser ampliado o restringido por mutuo acuerdo de los contratistas. (iii) El convenio de composición en el cual

el amigable componedor resuelve con fuerza vinculante las diferencias surgidas entre los contratistas.

Considerando lo anterior, el negocio jurídico y el mandato otorgado por los contratistas, en principio, determinan la intervención y el marco de la decisión del amigable componedor, por lo cual es válido que las partes amplíen o restrinjan las facultades otorgadas, atendiendo al principio de autonomía de la voluntad que rige la contratación estatal y que está contemplado en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993. En otras palabras, los contratistas tienen un amplio margen para facultar a un tercero para que dirima sus diferencias y disponga de sus derechos y obligaciones, en el marco del contrato celebrado y respetando el cumplimiento de los requisitos de existencia y validez de los acuerdos. Sobre el principio de la autonomía de la voluntad la Corporación ha señalado:

"El principio de la autonomía de la voluntad conlleva un reconocimiento de autodeterminación por parte de los sujetos contratantes, a los cuales se reconoce capacidad para regular aquellos intereses que les son propios, teniendo en cuenta que en materia de contratación estatal esos intereses deben entenderse dentro del marco que el ordenamiento jurídico establece, como quiera que la actividad de la Administración debe siempre estar enmarcada por el principio de legalidad. Por ello, no puede pensarse en el otorgamiento de un poder ilimitado, ello redundaría en arbitrariedad, de modo que "en ese sentido, en ejercicio de la autonomía de la voluntad las partes ~~interesadas definen el alcance contractual dentro de un~~ determinado ambiente normativo, para precisar en últimas, (sic) cuál es el ámbito propio de disponibilidad de los intereses objeto de regulación por la vía del negocio jurídico"

Al respecto la jurisprudencia de esta Corporación ha concluido los siguientes parámetros entorno al principio de la autonomía de la voluntad:

"a. El principio de la autonomía de la voluntad rige en la contratación Estatal, en virtud del mismo los contratos celebrados crean obligaciones entre las partes

"b. Las obligaciones que pueden llegar a pactarse en un negocio jurídico estatal no se circunscriben a las consignadas en el estatuto de contratación estatal, en las normas civiles o comerciales, sino que pueden obedecer al libre querer de las partes.

"c. Aún cuando se reconozca libertad en la determinación de las obligaciones, tratándose de contratos administrativos, éstos siempre deben responder a la satisfacción de intereses generales, respetar el patrimonio público y ser acordes con el derecho colectivo a la moralidad administrativa. Esta circunstancia pone de presente que la libertad negocial reconocida a las autoridades administrativas no es equivalente a aquella reconocida a los particulares y por ello siempre está sometida a principios de derecho público.

"d. El Estatuto General de Contratación Estatal, (sic) reconoce el poder a las partes de estipular obligaciones que den contenido a negocios jurídicos que no son nominados o típicos, posibilidad enmarcada obviamente dentro de las necesidades del servicio, sin que ello implique un desconocimiento de las limitaciones que puedan llegar a desprenderse del ordenamiento jurídico. Por ello en el artículo 32 se señala que "son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad... "

"e. En ejercicio de la autonomía de la voluntad, nada impide en el ~~ordenamiento jurídico que como lo señaló el Ministerio Público se~~ puedan celebrar contratos cuyo objeto sea el diseño para posteriormente contratar una obra, o que para la realización de ésta se deba contar con un diseño propio. En el segundo evento, de hecho, la entidad puede considerar que así se generan menores costos y que ésta es la mejor manera de viabilizar el principio de economía" (se resalta). "

Atendiendo a lo señalado, la Sala considera que las facultades otorgadas a los amigables componedores pueden ser ampliadas o restringidas por voluntad de las partes, bien sea en una modificación al contrato o incluso en manifestaciones posteriores, ya que son los contratistas quienes delimitan

qué controversias o diferencias serán sometidas a la decisión del tercero facultado con el mandato.

Sobre los efectos de la decisión del amigable componedor, la Sala considera que ésta es plenamente vinculante para las partes puesto que el artículo 60 de la Ley 1563 de 2012 expresamente señala que la misma produce los efectos de la transacción:

"ARTÍCULO 60. Efectos. El amigable componedor obrará como mandatario de las partes y, en su decisión, podrá precisar el alcance o forma de cumplimiento de las obligaciones derivadas de un negocio jurídico, determinar la existencia o no de un incumplimiento contractual y decidir sobre conflictos de responsabilidad suscitados entre las partes, entre otras determinaciones.

La decisión del amigable componedor producirá los efectos legales propios de la transacción.

Salvo convención en contrario, la decisión del amigable componedor estará fundamentada en la equidad, sin perjuicio de que el amigable componedor haga uso de reglas de derecho, si así lo estima conveniente."-subrayas fuera de texto-

El Código Civil en su artículo 1625 señala que la transacción²⁴ es uno de los modos de extinguir las obligaciones²⁵, que nace a la vida jurídica como un ~~acuerdo de voluntades celebrado por las partes para terminar de manera~~ extrajudicial un litigio o precaver uno eventual²⁶. Aunado a lo anterior, la amigable composición implica un pacto entre las partes logrado a través de un tercero o amigable componedor, que puede modificar o extinguir la relación contractual y que en los términos del artículo 2483 del Código Civil²⁷ produce los efectos de cosa juzgada, aunque no haya sido proferida por autoridad judicial.

En resumen, el efecto de la decisión del amigable componedor es la vinculatoriedad para las partes contratantes que sometieron sus diferencias a la decisión de un tercero, facultado para decidir sobre los derechos y obligaciones disponibles, lo cual se fundamenta en lo siguiente:

(i) El artículo 60 de la Ley 1563 de 2012 expresamente señala que la decisión del amigable componedor produce los efectos propios de la transacción.

(ii) La transacción en los términos del Código Civil -artículos 1625 y 2483- es uno de los modos de extinguir las obligaciones y produce los efectos de cosa juzgada así no haya sido proferida por autoridad judicial.

(iii) El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral 2 del artículo 297, consagra como título ejecutivo²⁸, las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas se obligan de manera clara, expresa y exigible al pago de sumas de dinero.

(iv) La naturaleza del mecanismo implica que los compromisos son asumidos de manera voluntaria por las partes, quienes otorgan de manera previa la facultad de decidir el conflicto surgido en el marco del contrato estatal, en aplicación del principio de autonomía de la voluntad - artículo 40 de la Ley 80 de 1993-

Así las cosas, la decisión del amigable componedor no requiere pronunciamiento posterior ni ratificación alguna de los contratistas para su obligatoriedad, el cumplimiento de la decisión hace parte de la correcta práctica contractual, salvo que las partes o una de ellas considere que tal ~~decisión está viciada de nulidad por no cumplir con los requisitos de~~ existencia o validez de los actos, lo cual implicaría acudir ante el juez del contrato para que se pronuncie sobre la legalidad de la actuación

Se ha indicado que los contratistas tienen una amplia configuración respecto de los asuntos disponibles que someten a decisión del amigable componedor, no obstante, el mandato otorgado y la decisión del amigable componedor tienen límites que no están dados solamente por la autonomía de la voluntad de las partes sino por el ordenamiento legal. La eficacia y validez del convenio de amigable composición depende entonces de los requisitos de existencia y validez de los negocios jurídicos, que en términos generales están consagrados en el artículo 1502 del Código Civil²⁹ el cual establece que los requisitos para obligarse en un acto o declaración se

relacionan con: (i) la capacidad legal; (ii) el consentimiento libre de vicio; (iii) el objeto lícito y, (iv) la causa lícita

En consecuencia, el amigable componedor debe establecer si los asuntos puestos a su resolución son disponibles por las partes y si su decisión desborda el marco legal del negocio particular, de ello ser positivo, debe abstenerse de proferir una decisión so pena de que la misma pueda ser declarada nula por un juez.

De igual manera, si las partes consideran que el convenio de composición está viciado de manera total o parcial porque desconoce el ordenamiento jurídico, deberían acudir al juez para que en el marco de un proceso judicial se decida sobre la legalidad del acuerdo. Las entidades públicas tienen la obligación de velar por la legalidad de sus actuaciones y abstenerse de actuar contra legem.

Respecto al principio de arreglo directo en la contratación estatal, la Corte Constitucional estableció en sentencia T-017-05, que este es un pilar fundamental bajo el cual se "edifica" el estatuto de la contratación estatal, permitiendo la solución rápida, inmediata y directa de las posibles controversias que puedan surgir en el desarrollo de un contrato estatal.

En esta oportunidad, la Corte relaciona el principio de arreglo directo con los principios de economía y de garantía del patrimonio económico de los contratistas. Teniendo presente que el propósito del arreglo directo es la rápida solución de controversias permitiendo ahorrar tiempo y dinero a la ~~administración pública, de igual manera, como mecanismo idóneo para~~ preservar el equilibrio económico en los contratos restableciéndolo en el menor tiempo posible.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que el arreglo directo opera como una transacción, la cual de acuerdo al Fallo 21080 de 2012 Consejo de Estado, es uno de los mecanismos alternos de solución de conflictos que carece de regulación en el estatuto contractual, haciendo necesario acudir al artículo 2469 del Código Civil para su entendimiento, la cual define a la transacción como "un contrato mediante el cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual."

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia SIII E AP00719 DE 2005 no dudo en la procedencia de la celebración de transacciones bajo el imperio de las normas civiles por parte de entidades estatales, con la sola diferencia que en materia de contratación estatal debe hacerse por escrito. Máxime cuando, como lo ha señalado la doctrina, la resolución de conflictos es un deber de la Administración contratante, la cual a la luz de la ley 80 de 1993 goza de cierta autonomía en la solución de sus eventuales litigios contractuales.

Lo anterior no es más que una manifestación de la autonomía de la voluntad las partes, al poder las partes establecer la manera mediante la cual se resolverán las posibles controversias que se presenten a lo largo de la relación contractual.

Respecto al arreglo directo, el Consejo de Estado ha establecido que este pacto puede ser acordado en el contratado inicial o puede ser suscrito de manera posterior, siendo posible ampliarlo o restringirlo por mutuo acuerdo de las partes.

Lo anterior, suscita un interrogante respecto a la aplicación del artículo 68 de la ley 80 de 1993, dado que es en virtud de esta que se permite la resolución de controversias contractuales de una manera directa entre los contratantes velando por una rápida solución que permita la continuidad en la prestación contratada habiendo sido esta derogada por el Decreto 1818 de 1998, no estando clara su derogación parcial o total.

~~No es sino hasta 2012 con la ley 1563 que estos interrogantes cesan;~~
mediante el artículo 59 de esta ley expresamente se permite a las entidades públicas acudir a la amigable composición como solución directa de controversias contractuales, correspondiendo a: (i) la finalidad de la contratación estatal en el Estado Social de Derecho, esto es, el cumplimiento del interés general a través de la prestación continua y eficiente de bienes y servicios y, (ii) la posible disminución de los efectos nocivos de los incumplimientos contractuales, al resolver directamente y sin necesidad de acudir a un proceso judicial, las diferencias susceptibles de transacción.

Lo anterior, en concordancia del Estatuto de la Contratación Estatal que como se mencionó al comienzo del presente escrito relaciona el principio

del arreglo directo con los principios de economía y de garantía del patrimonio económico de los contratistas. Puesto que reconoce que los mecanismos que permiten una rápida solución de controversias, garantizan una adecuada administración de los recursos públicos y reducen el riesgo de que estos se pierdan o se vean afectados al ser objeto de litigio, a su vez la garantía del patrimonio de los contratistas se logra más eficientemente cuando de llegar a verse perjudicado el equilibrio económico, este pueda reestablecerse en el menor tiempo posible a través de herramientas legales y contractuales como lo es el arreglo directo.

Al respecto la corte constitucional se pronunció en sentencia T-017 de 2005, de la siguiente manera:

"... la exigencia de acceder a una solución rápida y ágil de las controversias que se derivan de la ejecución de un contrato estatal, no corresponde a un simple deber social carente de un vínculo personal que lo haga exigible, pues en realidad se trata de un derecho de los contratistas como de una obligación de las entidades estatales destinado a perpetrar el logro de algunos de los fines reconocidos en la Constitución, entre ellos, se destacan, velar por la eficacia, celeridad, responsabilidad y economía en la prestación y suministro de los bienes y servicios que se le encomiendan a la administración pública."

En conclusión, la figura del arreglo directo se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico colombiano, y debe ser de uso continuo en la ~~resolución de controversias que puedan darse en la contratación estatal, ya~~ que es a través de este mecanismo que las partes podrían continuar con la prestación de determinados servicios, evitando la imposición de sanciones como primera instancia lo que perjudica en mayor medida los intereses del Estado y el mayor provecho de los recursos públicos.

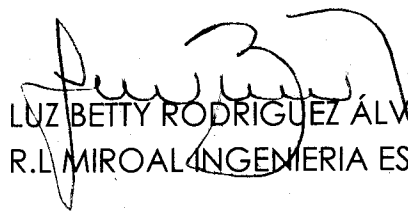
Por todos los argumentos tanto técnicos como legales expuestos de manera respetuosa nos dirigimos ante su despacho para solicitar la siguiente

CONSIDERACION Y SOLICITUD

El suscrito contratista se encuentra comprometido con la ejecución del objeto contractual, y así estamos dispuestos a realizarlo, es por ello por lo

que ponemos para su análisis esta propuesta, que permite culminar los frentes de obra que fueron adjudicados para su desarrollo y que hasta la fecha no han podido ser culminados en debida forma debido al vencimiento del plazo contractual y a la orden emitida desde su dependencia; la cual nos solicitó que retiráramos a todo nuestro personal de la obra y entregáramos la misma en custodia a su personal.

Cordialmente,


LUZ BETTY RODRIGUEZ ALVAREZ
R.L MIROAL INGENIERIA ESPECIALIZADA SAS

Proyecto: JAVIER MAYORGA ESTUDIO JURIDICO S.A.S.


JAVIER MAYORGA VALENCIA
Cédula de Ciudadanía No. No. 79.798.190
T.P. No. 101.057 del C.S. de la J.

Fiel copia del original Juan.giraldo